

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la parte actora, dentro del término legal establecido, presento memorial contentivo de la subsanación de la demanda.

Sírvase Proveer.

Marmato, Caldas, 10 de noviembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT	375/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00085-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA ELDESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADO	RODOLFO ANTONIO CRUZ MORENO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO., en contra de RODOLFO ANTONIO CRUZ MORENO.

En la demanda y su subsanación se indicó que RODOLFO ANTONIO CRUZ MORENO aceptó y suscribió los documentos título valor pagaré número **2180000421** por valor de \$3.000.000.

Que el aquí ejecutado ha incumplido los pagos pactados motivo por el cual el acreedor debió declarar vencida la obligación dando aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en los documentos pagaré, a partir del 01 de junio del 2022, sobre el saldo insoluto a la fecha por valor de \$2.149.217.

Adicionó que “El citado título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se encuentra sin cancelar y de plazo vencido”.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, pagaré número 2180000421, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25, referencias normativas anteriores contenidas en el del código general del proceso, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y/o el de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO. identificado con NIT 890.807.517-1, y en contra de RODOLFO ANTONIO CRUZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 4.446.971, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el Pagaré número **2180000421**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.149.217)**.
- B. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 02 de junio de 2022 hasta que se acredite el pago total de la obligación**, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera** por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de contar con la dirección electrónica o sitio que corresponda al utilizado por la persona a notificar.

CUARTO: **CONCEDER** al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: **IMPRIMIR** el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 de Facatativá y tarjeta profesional 167.268 del H.C.S de la judicatura, en su calidad de endosatario en procuración de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>173</u> del 11 de noviembre de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2022 a las 5p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3329eaba409314fa39b751c3e9d2b1e9af996f7e5bf745340b2585c8921fcb**

Documento generado en 10/11/2022 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>